

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1503

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
DEMANDANTE: **DINA MAKSIMOVA VENIAMINOVNA**
DEMANDADO: **HEGEL RICARDO HOLGUÍN LÓPEZ**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00332-00**

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora DINA MAKSIMOVA VENIAMINOVNA a través de apoderado en contra del señor HEGEL RICARDO HOLGUÍN LÓPEZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregir el mandato aportado, toda vez que de la consulta efectuada por este despacho vista a PDF 003¹, la dirección electrónica indicada en el Registro Nacional de Abogados es distinta a la enunciada. (Inciso 2 del Art. 5o. Ley 2213 de 2022).
2. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos respecto al vínculo marital puesto que carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
3. Deberá aportar reproducción digital el documento de identidad de la parte demandante.
4. Respecto a las personas que rendirán testimonio, deberá darse cumplimiento a lo descrito por el artículo 212 del C.G. del P. , precisando los hechos objeto de su declaración.
5. Con relación a la dirección de notificación del demandado, deberá informar como la obtuvo y aportar prueba de ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá aclarar el objeto por el que son allegados en los anexos fotografías

¹ [003ConsultaSirnaApoderado20230033200](#)

de consignaciones de la entidad Bancolombia. (Numeral 3 del art. 84).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, el cual deberá ser remitido de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. e inciso 5, artículo 6° de la Ley 2213 de 2023).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juz.º